


Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de junio de 2014.

ASUNTO: Se presenta iniciativa

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
23 JUN. 2014	
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO	
HORA:	9:56
ANEXOS:	PRESENTE - ME

00055782

J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. En ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 18 de la constitución Política del Estado de Querétaro; y satisfaciendo los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Honorable Pleno de esta LVII Legislatura, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, en los términos que a continuación se expresan:

#### FUNDAMENTACIÓN

Lo constituyen los artículos 18 fracción II, así como el numeral 17 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 10 de febrero del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los artículos 41, 115 y 116.

Esa reforma trata de la materia electoral y consiste, entre otras, en la concentración de algunos temas de la materia electoral que correspondían a los Estados en la autoridad federal electoral, misma que cambió de denominación y como resultado de la reforma de su competencia, paso de ser Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.

El artículo 41 Constitucional, que trata sobre el ejercicio de la Soberanía por parte de los ciudadanos a través de la elección popular, sufrió reformas en su fracción V, que regulan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral que organiza las elecciones federales y adquiere algunas funciones en las elecciones locales; señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza, en los términos que establece esa Constitución, a través del Instituto Nacional Electoral

(antes IFE) y de organismos públicos que serán las autoridades locales en materia electoral, dichos términos se señalan en los Apartados de la fracción señalada:

- Apartado A para lo correspondiente al INE en cuanto a las elecciones federales;
- Apartado B señala las funciones del INE en el inciso a) en relación a ambos tipos de elección, es decir afecta la materia electoral como facultad local en cuanto a lo siguiente: capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista nominal, ubicación y mesas directivas de casilla; fiscalización de partidos y candidatos, y normar lo siguiente: resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, documentación y materiales electorales; y
- Apartado C lo correspondiente a la autoridad electoral de los Estados, sin participación del INE.

Mediante los Apartados B y C se modifica directamente la competencia del Estado. Lo anterior en el entendido de que de conformidad con el artículo 124 la competencia de los Estados es sobre la totalidad de las materias con la salvedad de las “específicamente” reservadas para la Federación en la propia Constitución federal. Por lo anterior resulta en realidad innecesario, el Apartado C ya que con lo reservado para la Federación se debe entender que todo lo demás corresponde al Estado, lo cual por cierto se confirma con el numeral 10 de dicho Apartado que literalmente establece que corresponde a la autoridad electoral de los Estados, “Todas las (materias) no reservadas al Instituto Nacional Electoral...”

Los límites reales a la facultad estatal se encuentran en la relación de temas que se enumeran en el artículo 41-V, Apartado B, inciso a) y que son los siguientes:

1. La capacitación electoral, con cuya reforma obliga a la derogación de las disposiciones locales respectivas ya que ahora son exclusivas de la autoridad nacional;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales. Conviene observar el alcance que tiene la expresión “diseño y determinación” de los distritos electorales, a efecto de proceder a las adecuaciones normativas consecuentes; dicho diseño y determinación corresponde a que es una nueva facultad del INE decidir sobre que secciones se deben agrupar para constituir cada uno de los distritos locales que determine la ley del Estado y de acuerdo a las reglas que esta señale para el efecto.

Lo anterior resulta de la facultad estatal para determinar el número de los distritos electorales que habrá en su entidad, la cual está prevista en el artículo 116-II, mismo que no fue reformada. Señala que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de

habitantes de cada uno; y establece mínimos de integración, por cierto, ampliamente rebasados por el crecimiento poblacional (Estados con población menor de 400 mil habitantes, 7 diputados; entre 400-800 mil, 9 diputados y de 11 cuando la población sea superior a la última cifra, lo cual es la realidad actual de todos los estados). En su tercer párrafo, señala que "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...";

3. El padrón y la lista de electores, que eran materias de competencia coincidente entre la Federación y los Estados pero que por razones prácticas la venía ejerciendo el IFE (ahora INE) mediante la firma de un convenio que la propia ley preveía; por lo tanto procede la derogación de las disposiciones locales respectivas;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, en este caso se trata de una situación similar a lo comentado en el párrafo que antecede ya que por razones prácticas la ubicación de casillas se venía ejerciendo en forma coordinada con el IFE (ahora INE) mediante la firma de un convenio que la propia ley preveía; la designación de funcionarios era plenamente local y ahora resulta competencia del INE, por lo tanto procede la derogación de las disposiciones locales respectivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Materias que ejercía el Estado y por tanto, la reforma obliga a la derogación de las disposiciones respectivas haciendo una referencia a que dichos temas se sujetarán a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, Materias que ejercía el Estado y por tanto, la reforma obliga a la derogación de las disposiciones respectivas haciendo una referencia a que dichos temas se sujetarán a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE;
7. Las demás que determine la ley, disposición que en realidad no tiene contenido pues, en primer lugar la ley no puede ir más allá de las facultades que se reservan para la Federación en la Constitución y en aplicación de la fórmula para determinar la competencia prevista en el artículo 124 constitucional, todo lo demás corresponde al Estado.

En el último párrafo del Apartado C, del artículo 41 mencionado establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales encargados de organizar las elecciones.

La reforma al artículo 115 estableció la posibilidad de la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte la reforma al artículo 116, que corresponde a las disposiciones que deben considerar los Estados para la estructuración y funcionamiento de sus gobiernos y facultades, a grandes rasgos y resultado de la reforma, considera la posibilidad de la elección consecutiva de los diputados establece los parámetros para evitar la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior de la Legislatura. Modifica la fecha de la elección al primer domingo de junio y como principios rectores en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo señala que las autoridades electorales del Estado deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Determina que el organismo público que organice las elecciones tendrá un órgano de dirección integrado por un Presidente y seis Consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en cuanto al órgano jurisdiccional que conocerá de las controversias en la materia se integrará en número impar con Magistrados electos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Las reformas descritas y el demás contenido de los artículos mencionados es coincidente con algunas disposiciones vigentes en las normas electorales de la Entidad, otras por ser divergentes obligan no sólo a las reformas a la Constitución Local sino a la ley de la materia, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y relacionadas como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro o la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que toca a la Sala Electoral de dicho Poder que hoy ejerce las funciones jurisdiccionales en la materia.

Conviene reconocer que las disposiciones vigentes en la entidad han demostrado ser eficaces para su objeto y que cuenta con una estructura y contenido que responde adecuadamente a la realidad y garantiza procesos democráticos, por lo que conviene preservarla en su parte sustantiva. Asimismo que la reforma alcanzó algunas disposiciones vigentes demostrando que fueron de avanzada y que el Legislador local tomó decisiones que hoy son reconocidas de valor suficiente para que sean asumidas por la totalidad de los Estados, esperando que en beneficio de la democracia en nuestra Nación.

La normatividad mencionada requiere reformarse en una importante cantidad de su articulado, en reformas para adecuar las denominaciones de las nuevas autoridades electorales y respecto a los cambios de competencia; dicha reforma pudiera realizarse de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- Derogación de los artículos que señalen disposiciones relativas a: capacitación electoral, padrón y lista nominal, ubicación de casillas y designación de mesas directivas de casilla y fiscalización de partidos y candidatos; conservando los artículos indispensables para señalar que serán aplicables lo previsto por la Constitución federal y en su caso las leyes generales de la materia y las disposiciones relacionadas que se mantienen en la competencia estatal.
- Derogación de las disposiciones relativas a: resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Se requiere de un artículo en cada capítulo para señalar que las materias anteriores se llevarán a cabo de conformidad a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral.
- Reforma de todos los artículos que mencionen al Instituto Electoral de Querétaro para sustituirlo por el nombre de la autoridad electoral que se determine la el organismo público que asumirá el carácter de autoridad electoral y organizadora de las elecciones (IEEQ). Su cambio de denominación resulta conveniente para evidenciar el cambio de sus facultades y la aplicación de una reforma sustantiva de las disposiciones constitucionales; evidentemente preservando su autonomía que se señala en la reforma y que ya venía disfrutando la autoridad local por las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la entidad.
- Reformar las disposiciones relativas a la elección de los Consejeros electorales, para ajustarlo a lo dispuesto para el caso, por la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Reformar de todos los artículos que mencionen a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia para sustituirlo por el nombre de la autoridad jurisdiccional electoral (TEQ). Esta reforma obliga al desprendimiento la facultad del Poder Judicial para constituir un organismo jurisdiccional autónomo y especializado; por tanto la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Reformas que resulten oportunas para la mejora y perfeccionamiento de las normas mencionadas.
- Reformar las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber sido sustituida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo sustituye.
- Reforma al Código Penal.

- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales

Por lo anterior se propone la reforma a las disposiciones siguientes:

1. Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por el número de ajustes que se requieren se propone la creación de una nueva ley.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
3. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
4. Ley del Tribunal Electoral de Querétaro. Que considere en los orgánico lo procedente para el tribunal y lo procedimental de su competencia.
5. Código Penal del Estado de Querétaro. y,
6. Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales.

Con base en lo anterior por medio de la presente se presenta sometemos a consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

## **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

Único.- Se reforman los los artículos 5-VIII, 6, 7-II, 11, 14-II, 19, 22-II, 27, 34 primer párrafo, 35-II, 40 primer párrafo, 50, 57, 59 segundo párrafo, 63, 64, 73 primer párrafo, 77-VI, 78, 80-II y III, 83, 85, 86-III, 87, 88, 89, 90, 97 primer párrafo, 100-VI, 101, 103-II y III, 104 primer párrafo, 106, 107, 108, 111, 112 primer párrafo, 115, 119 primer párrafo, 120-II y IV, para quedar como siguen:

*Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VIII. TEQ: El TEQ del Estado.*

*Artículo 6. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto, así como al TEQ.*

*Artículo 7. Para la tramitación...*

...

*II. Los criterios obligatorios del TEQ;*

...

*Artículo 11. Las autoridades y los servidores públicos, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del IEEQ o del Tribunal Electoral se harán acreedores a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el presente ordenamiento.*

*Artículo 14. Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación:*

...

*II. Al TEQ, respecto del recurso de apelación, de las nulidades que se hagan valer mediante la interposición de este recurso; asimismo, del recurso de inconformidad.*

*Artículo 19. El TEQ es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en el Estado; resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.*

*Artículo 22. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:*

...

*II. Se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deba efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral del Estado;*

....

*Artículo 27. Las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación se examinarán y decretarán de oficio, ya sea por el Secretario o Secretario Técnico, tratándose del recurso de reconsideración; y por el magistrado ponente del TEQ, tratándose de los recursos de apelación y de inconformidad. Producirán el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada por el actor.*

*Artículo 34. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el TEQ, podrán determinar, de oficio o a petición de parte, su acumulación.*

...

*Artículo 35. Procede la acumulación cuando:*

...

*II. Sean interpuestos ante instancias distintas, dos o más recursos en contra del mismo acto o resolución; los expedientes serán tramitados como recurso de*

*apelación y el TEQ determinará si procede o no la acumulación. En caso de que determine que no procede la acumulación, se sustanciarán como recurso de apelación por separado.*

*Artículo 40. El Consejo, Consejos y el TEQ están obligados a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.*

...

*Artículo 50. Las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, Consejos y del TEQ, para que sean colocadas cédulas de notificación.*

*Artículo 57. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del TEQ.*

*Artículo 59. Se consideran ...*

*Se consideran sentencias, las dictadas por el TEQ cuando resuelva sobre los recursos de apelación y los recursos de inconformidad.*

*Artículo 63. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el TEQ y el Consejo podrán solicitar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

...

*Artículo 64. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, serán aplicados por el presidente del TEQ o por acuerdo del Consejo, según corresponda, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.*

*Artículo 73. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación el TEQ.*

...

*Artículo 77. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario o Secretario Técnico remitirá al TEQ lo siguiente:*

...



*VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el TEQ emita la sentencia.*

*Artículo 78. El Presidente del TEQ deberá turnar de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.*

*Artículo 80. Cumplidas las reglas de trámite, el magistrado ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso en los siguientes términos:*

*...*

*II. Vencido el plazo anterior, pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de ocho días, turnando a los magistrados que conforman al TEQ dicho proyecto;*

*III. Los magistrados integrantes del TEQ contarán con hasta tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.*

*Artículo 83. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado; en todo caso, el TEQ resolverá con los elementos que obren en autos.*

*Artículo 85. En los estrados y en el portal en internet del TEQ, deberá ser publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.*

*Artículo 86. Para la resolución de los recursos de apelación, las sesiones del TEQ se desarrollarán conforme a lo siguiente:*

*...*

*III. Cuando el Presidente del TEQ lo considere suficientemente discutido, procederá a someterlo a votación;*

*....*

*Artículo 87. Las sentencias que dicte el TEQ serán definitivas e inatacables conforme a esta Ley.*

*Artículo 88. El TEQ establecerá criterios obligatorios derivados de las sentencias que emitan, los cuales tendrán este carácter cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido ininterrumpidamente.*

*Una vez que se integre un criterio, el TEQ deberá notificar al Instituto el contenido del mismo.*

*Artículo 89. Los magistrados del TEQ, los órganos electorales y las partes podrán plantear, en cualquier momento, la contradicción existente entre criterios obligatorios.*

*Recibido el planteamiento de contradicción de criterios, el Presidente del TEQ integrará un expediente que será turnado al magistrado que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de sentencia sometiéndolo al Pleno del TEQ; derivado de lo anterior, el criterio que prevalezca será obligatorio.*

*Los criterios del TEQ dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de los magistrados. El criterio así modificado, podrá ser obligatorio si se da el supuesto previsto en el artículo anterior.*

*Artículo 90. Durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección, el TEQ editará la compilación de criterios vigentes; asimismo, publicará los criterios obligatorios que establezca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en su portal de internet.*

*Artículo 97. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad el TEQ.*

....

*Artículo 100. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las doce horas siguientes, el órgano partidista remitirá al TEQ lo siguiente:*

...

*VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el TEQ emita la sentencia.*

*Artículo 101. El Presidente del TEQ deberá turnar de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.*

*Artículo 103. Cumplidas las reglas de trámite, el magistrado ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso en los siguientes términos:*

...

*II. Vencido el plazo anterior pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de tres días, turnando a los magistrados que conforman al TEQ dicho proyecto;*

*III. Los magistrados integrantes del TEQ contarán con dos días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.*

*Artículo 104. Si durante la sustanciación del recurso, el magistrado ponente advierte que sobreviene alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, informará al TEQ la determinación por la cual se decretó.*

....

*Artículo 106. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del*

*tercero interesado, en todo caso, el TEQ resolverá con los elementos que obren en autos.*

*Artículo 107. En los estrados y en el sitio web del TEQ, deberá ser publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.*

*Artículo 108. Para la resolución de los recursos de inconformidad, las sesiones d el TEQ se desarrollarán conforme a lo previsto por el artículo 86 de esta Ley.*

*Artículo 111. La sentencia que emita el TEQ con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener los siguientes efectos y sentidos:*

....

*Artículo 112. Las nulidades declaradas por el TEQ, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en el Estado, en un distrito electoral uninominal o en un municipio, sólo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación.*

...

*Artículo 115. Para efectos de resolver sobre los recursos de apelación vinculados a las nulidades, el actor podrá solicitar al TEQ la realización de recuentos parciales o totales de las votaciones recibidas en casillas.*

*Artículo 119. Cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún recuento jurisdiccional, dará aviso a los integrantes del TEQ para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo. Dicho acuerdo deberá incluir las reglas y plazos del recuento.*

...

*Artículo 120. El recuento jurisdiccional se sujetará a las siguientes reglas:*

...

*II. Deberán habilitarse el número de funcionarios judiciales necesarios por el TEQ para ejecutarlo, informando a las autoridades electorales;*

...

*IV. Los funcionarios electorales podrán coadyuvar en dichos recuentos, a petición expresa del TEQ;*

...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- La Sala Electoral del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial del Estado continuara aplicando esta Ley para resolver sobre los procedimientos que en materia electoral se encuentre en trámite a la entrada en vigor de la presente ley y hasta su conclusión, Así mismo conocerá de aquellos que se presenten y hasta en tanto quede constituido el TEQ.

**ATENTAMENTE**  
**LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO**

**DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ**